

APOSTASÍA Y JURISPRUDENCIA

GUADALUPE CODES BELDA (*)

AMELIA SANCHIS VIDAL (*)

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: LA APOSTASÍA EN EL JUDAÍSMO, EN EL ISLAM Y EN LA IGLESIA CATÓLICA.
2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL.
3. JURISPRUDENCIA. 4. ENFOQUES POSIBLES.

(*) Profas. de Derecho Eclesiástico del Estado. Facultad de Derecho. Universidad de Córdoba.

1. INTRODUCCIÓN: LA APOSTASÍA EN EL JUDAÍSMO, EN EL ISLAM Y EN LA IGLESIA CATÓLICA

En estas páginas nos proponemos analizar el conflicto surgido entre un particular y el Arzobispado de Valencia, motivado por la negativa de éste a efectuar una anotación marginal en la partida de bautismo del particular en la que se hiciese constar que se había ejercitado el derecho a la cancelación, por haber dejado esta persona de pertenecer a la Iglesia tras haber realizado acto de apostasía. Comenzaremos con un breve análisis de qué –y cómo– se considera apostasía en el Judaísmo, el Islam y la Iglesia católica. A continuación, analizaremos sucintamente la legislación internacional y nacional sobre lo que se entiende por libertad religiosa y de conciencia, apostasía y fichero. Examinaremos las sentencias que se han producido en el caso concreto de apostasía mencionado y finalizaremos con dos enfoques jurídicos –que consideramos posibles– antagónicos.

En la actualidad, en las sociedades democráticas, la libertad de conciencia y la religiosa es un derecho fundamental; la apostasía, sin embargo, parece constituir un concepto que ha quedado relegado al derecho interno de cada confesión. A pesar de lo dicho, estamos ante una situación que hace referencia a la declaración formal de apostasía de un particular y sobre la que han sido dictadas dos sentencias –contradictorias– de dos tribunales civiles (seculares), y una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos.

Consideramos conveniente realizar un análisis histórico de la apostasía en las religiones «de Libro»: en las comunidades religiosas puede

o no existir una serie de criterios espirituales, y legales, que conduzcan a la renuncia o a la expulsión formal de un miembro de la comunidad. Estas consideraciones varían entre una comunidad religiosa y otra, así como a lo largo de la historia de cada religión; hay un importante punto de inflexión cuando se produce el reconocimiento de los derechos humanos, que evoluciona desigualmente según los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones de cada país.

En primer lugar, nos ocuparemos de qué es la apostasía, y de sus diferencias con respecto a la excomunión. Después nos centraremos en las religiones judía e islámica; por último, debido a la tradición histórica española, analizaremos, dentro del cristianismo, la religión católica.

El término apostasía es voz de origen griego (1), que también adoptó el latín, y significa «apartarse» o «abandonar». En la antigua Roma este concepto se aplicaba a aquellos soldados que desertaban de su puesto durante la guerra; acto que se consideraba una traición y dañaba el honor del guerrero, que no podía volver a su hogar. Con posterioridad, el cristianismo hizo suyo el concepto y lo aplicó a los que abandonaban la fe cristiana. En la Biblia, en ocasiones, significaba malvado (2); también, «apostatar significa pervertir o trastornar» (3). Según el Diccionario de la Lengua Española apostatar tiene varios significados, todos ellos relacionados con la Iglesia católica salvo la última acepción (4); así pues, en la actualidad, se aplica a cualquier persona que decide

(1) Según el *Diccionario de Autoridades* es voz griega. Las voces *apostasía*, *apostata*, y *apostatar* se definen aquí con unos ejemplos gráficos de intolerancia religiosa: «quien niega la fe cristiana y se pasa a la milicia de Satanás», «se ven después por el mundo perdidos apostatas deshonrando su religión», «es dejar con desprecio, y no hacer caso de lo que es bueno en sí». *Diccionario de Autoridades* (ed. facsímil), Tomo A-C, Gredos, Madrid, 1990, p. 349.

(2) Job. 34,18; Prof. 6,12; Ezq. 2,3; Eccl. 19,2.

(3) ARMESTO Y GOYANES, J., *Diccionario histórico, cronológico, geográfico y universal de la Santa Biblia*, Tomo primero (A-F), Madrid, 1788, p. 91.

(4) La voz *apostatar* se define en el *DRAE* como «1. intr. Negar la fe de Jesucristo recibida en el bautismo. 2. intr. Dicho de un religioso: Abandonar irregularmente la orden o instituto a que pertenece. 3. intr. Dicho de un clérigo: Prescindir habitualmente de su condición de tal, por incumplimiento de las obligaciones propias de su estado. 4. intr. Abandonar un partido para entrar en otro, o cambiar de opinión o doctrina». (s.v. *apostatar*, *DRAE*, Madrid, 2001, p. 185).

dejar de ser miembro de la comunidad religiosa a la que pertenecía y, por extensión, al que abandona un partido político o una ideología.

Emil Fackenheim, judío, ha propuesto añadir a los 613 mandamientos del judaísmo tradicional «una obligación radical y nueva: la de no abandonar la propia fe para no dar una victoria póstuma a Hitler» (5). En la tradición judía lo comunitario es prioritario frente a lo individual, por ello para cumplir las normas y observancias judías no es necesaria la intención de quien vaya a practicar dichas normas puesto que la persona se apropia del lenguaje espiritual de la comunidad: «los rabinos recomendaban incluso el practicar las normas aún cuando no se tuviera fe en Dios» (6). El término *mumar* (apóstata) se refiere a la persona que se ha separado completamente del judaísmo, «en la concepción popular el apóstata dejaba completamente de ser judío y ese punto de vista correspondía a la realidad social» (7).

En el Islam se considera apóstata al que habiendo sido criado como musulmán o habiendo abrazado el Islam, lo abandona para convertirse a otra religión o creencia. Según la ley islámica (*shari'ah*) convertirse en apóstata (*murtadd*) equivale a una muerte civil, ya que se pierden todos los derechos ante la ley.

Por tanto, en el judaísmo no aparece el término con tanta claridad, y la regulación más extensa se contiene en la confesión católica. En todos los casos, la apostasía es el resultado del acto formal de apostar, de renegar y retractarse de la fe que se ha profesado para dejar de pertenecer a ella o cambiar de religión.

Sin embargo, la excomunión es el rechazo formal por parte de la comunidad religiosa o de la jerarquía eclesial, según los casos, de una persona, que pierde su condición de creyente de la misma. En cada

(5) TREBOLLE BARRERA, J., *Los judíos hoy*, Almendro, Córdoba, 2005, p. 93.

(6) *Ibid.* pp. 120 y 121.

(7) GOLINKIN, D., «¿Cómo Pueden Apostatas Tales como los Falash Mura Retornar al Judaísmo?», Revista Electrónica, *Responsa in a Moment*, 56 Volumen 1, Número 5, Enero 2007. http://www.nci.org.uy/nci/home/home/index.php?menu=sub1_8&menu2=sub2_32&t=secciones&secc=1&sub=10529&sub1=10734 [última visita noviembre de 2008].

confesión religiosa se evalúa de manera diferente el hecho de que alguien deje de ser considerado creyente; en todo caso, siempre depende de la autoridad espiritual competente para emitir dicho juicio. No debemos obviar que dentro de la historia de las religiones, la excomunión ha sido una poderosa arma que no siempre se ha aplicado en pro de la religión sino como acto de poder que, quizá, ha perseguido propósitos políticos más que espirituales.

Las formas de excomunión en el judaísmo eran graduales. El *cherem* (o *Herem*) era una forma de excomunión (de anatema). A través de la historia se gestó un sistema de leyes desarrollado por los rabinos legalistas que depuró las figuras. Había tres clases entre los hebreos: una forma más moderada de excomunión era el *niddui*, que significaba la separación, era la menor; el *cherem* era la mayor; y la tercera era *elbam mara*, que llevaba anexa la pena de muerte (8).

En el Judaísmo, a diferencia de lo que sucede en el Cristianismo y en el Islam, no se requiere ser creyente para pertenecer a la comunidad judía; según la ley judía, una persona es judía si su madre lo es, con independencia de sus creencias. Por ello, según la *Torá*, incluso los apóstatas que han rechazado la fe judía siguen siendo judíos (9). Con el movimiento reformista judío estadounidense y la creación del Estado de Israel, la cuestión de quién es judío se ha complicado mucho más; puede considerarse judía a toda persona que haya nacido de madre judía o que se haya convertido al judaísmo y no sea miembro de ninguna otra religión. Pero ese es un tema que excede del propuesto en este artículo.

Dentro del Islam encontramos un doble rasero en relación con el concepto libertad religiosa: la libertad para abrazar el Islam es absoluta, pero no así la libertad para abandonarlo. La *sura* 3 dedica las *aleyas* 85 a 91 «contra los apóstatas»; idéntico apartado encontramos en la *sura* 47 (*aleyas* 25 a 38). Pero quizá sean más claras las siguientes referencias:

(8) ARMESTO Y GOYANES, J., *Diccionario histórico, cronológico...*, op. cit., p. 231.

(9) COHN-SHERBOK, D., *Judaísmo*, Akal, Madrid, 2001, p. 26.

«Juran por Dios que no han profesado la credulidad, la verdad es que sí. Han apostatado después de haber abrazado el Islam. Aspiraban a algo que no han conseguido y han quedado resentidos sólo por no haber obtenido más que aquello con que Dios y Su Enviado les han enriquecido, por favor Suyo. Sería mejor para ellos que se arrepintieran. Si vuelven la espalda, Dios les infligirá un castigo doloroso en la vida e acá y en la otra. No encontrarán en la tierra amigo ni auxiliar» (C 9,74) (10).

«Quien no crea en Dios luego de haber creído –no quien sufra coacción mientras su corazón permanece tranquilo en la fe, sino quien abra su pecho a la incredulidad–, ese tal incurrirá en la ira de Dios y tendrá un castigo terrible» (C 16,106) (11).

En el Islam, además del concepto de apostasía (*irtidad*), existe el de descreimiento (*kufir*), refiriéndose este último a los no creyentes y, en ocasiones, a los herejes, pero esencialmente se tiene por opuesto al del *Din* (creencia), al ejercicio de la verdadera fe. En la ley islámica la persona que abandona el Islam para abrazar otra religión es llamada *murtadd* (apóstata): «ser declarado murtadd equivale a la muerte civil. El matrimonio de tal persona se disuelve automáticamente (por supuesto siempre que el cónyuge sea musulmán), sin que medien divorcios u otras formalidades, quedando el cónyuge libre para contraer matrimonio» (12).

Por otro lado, el Corán expone que «no cabe coacción en religión» (C 2,256). Parece que se refiere al principio de libertad religiosa, a pesar de que para la doctrina tradicional las personas musulmanas no son libres para cambiar de religión. La libertad para abrazar la fe musulmana no se hace extensible al abandono de la misma, a la apostasía, que está penada con castigos más o menos duros según la época y el país. Se considera apóstata a quien, explícita o implícitamente, abjura de su fe. Hay autores que se cuestionan el *hadíz* en el que se basa la pena de muerte para el apóstata varón: «a aquel que abandona su religión, matadle». En palabras de Combalía Solís, se consideraba que este *hadíz* que preveía la pena de muerte para el que abandonara su religión,

(10) CORTÉS, J. (ed. y traducción), *El Corán*, Herder, Barcelona, 2005, p. 198.

(11) *Ibid*, p. 286.

(12) BAUSANI, A., «La Historia de la Religión desde la perspectiva Bahá», en HESHMAT MOAYYAD, *La Fe Bahá'i y el Islam*, ed. Bahá'i de España, Barcelona, 1999, p. 13.

era una autodefensa en tiempos de guerra, ya que se consideraba que quien abjuraba del Islam lo hacía para luchar junto a las huestes de otra confesión religiosa (13). Sin embargo, la mujer no era condenada a muerte porque no podía ir a la guerra. El Corán no hace referencia expresa a la pena de muerte por apostasía, sino que amenaza con sanciones en el más allá, tal como hemos indicado en las *suras* anteriores.

La religión católica ofrece a sus fieles la posibilidad de que, si así lo consideran oportuno, dejen de pertenecer a la Iglesia de la que un día comenzaron a formar parte a través del sacramento del bautismo (14). A este acto formal se le denomina en Derecho canónico «apostasía» (15), y su consecuencia más inmediata es la del abandono de la Iglesia católica, ya que el canon 1364 prevé para el apóstata la excomunión *latae sententiae* (16). En la Biblia se narran episodios en los que, debido a declaraciones que hacía Jesucristo, podríamos reconocer la acción de apostasía: «Desde esto, muchos de sus discípulos volvieron atrás, y ya no andaban con Él» (Juan 6:66).

Pero no siempre fue así: durante el medioevo la apostasía era considerada un grave pecado y la Iglesia la castigaba con la muerte. Así continuó con la Inquisición, cuyas víctimas más frecuentes eran los judaizantes (aquellos que habían abandonado la fe cristiana para convertirse al judaísmo), y los marranos (judíos conversos al catolicismo). Los primeros porque abandonaban el cristianismo y los segundos porque el Tribunal del Santo Oficio dudaba de la sinceridad de su conversión. La

(13) COMBALÍA, Z., *El derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*, Navarra gráfica ediciones, Pamplona, 2001, pp. 69-72.

(14) Según lo dispuesto en el canon núm. 96 «por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia de Cristo y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos (...)». Con posterioridad, «el párroco del lugar en que se celebra el bautismo debe anotar diligentemente y sin demora en el libro de bautismos el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos, si los hubo, y el lugar y día en que se administró, indicando asimismo el día y lugar del nacimiento» (c. núm. 877 CIC 1983).

(15) En virtud de lo establecido en el canon núm. 751, «(...) apostasía es el rechazo total de la fe cristiana».

(16) El canon 204 dispone que «son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios». Se puede castigar con la censura de excomunión y para ser readmitido en la Iglesia católica es necesario que abjure de su error.

influencia del dogmatismo católico hizo que se tomaran ciertas medidas para sancionar las herejías, después de un procedimiento judicial, que contemplaba desde los castigos más leves hasta la muerte, pasando por la expulsión de España. Durante el Renacimiento surgió la idea de tolerancia religiosa (17), anterior a la libertad religiosa, como aspiración para superar las guerras de religiones que asolaron los reinos europeos a lo largo de varios siglos. Tras la Revolución Francesa y el movimiento de la Ilustración aparecieron las ideas de racionalismo y de libertad religiosa en el orbe occidental.

En principio, se podría presumir que el objetivo que persigue la persona fiel que decide apostatar es, sin más, el de abandonar la Iglesia católica; sin embargo, no se debe descartar la posibilidad de que, junto a éste, sean otros los motivos: no querer ser contabilizados como católicos, porque ya no lo son, ya que hay quien considera ilógico que la Iglesia siga recibiendo los mismos beneficios que cuando no había posibilidad de apostatar.

El apóstata podría pretender una anotación de cancelación en el registro de bautismo –como sucede en el caso que nos ocupa– o, incluso, que fuera declarado nulo el acto de bautismo en el que participó sin su consentimiento a las pocas semanas de nacer. Estaríamos ante la misma diferencia que hay, *mutatis mutandi*, entre la anulabilidad y la nulidad.

2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL

Nuestra Constitución, en virtud de lo establecido en sus artículos 96 y 10.2 (los tratados internacionales como parte del ordenamiento interno y el «elevado valor interpretativo» que les es concedido, respectivamente), provoca el «(...) entrecruzamiento de diversos niveles de regulación, con la presencia intensiva de reglas supranacionales, que se observa en tantos campos (...) y que también se deja sentir, y con gran

(17) Los humanistas defendían la tolerancia entre las diferentes religiones, entre ellos Nicolás de Cusa predicó la tolerancia religiosa en *De Pace Fidei*; y Guillermo Postel propuso el ideal de la paz y la unidad del mundo en *De Orbis Terrae Concordia*.

amplitud, señaladamente en el campo de los derechos humanos» (18). Comenzaremos refiriéndonos a las normas internacionales para, a continuación, analizar el contenido de algunos artículos de nuestro ordenamiento jurídico:

Legislación internacional:

Como ha observado la doctrina, «ciertamente, desde que el artículo 18 de la Declaración reconoció por primera vez esa tríada de libertades, la fórmula viene repitiéndose, prácticamente en sus exactos términos, en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos a nivel internacional» (19).

- Art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948: «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».
- Art. 9.1 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales (20) de 1950: «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión

(18) MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «El marco normativo de la libertad religiosa», en *RAP*, Año 1999, Núm. 148, pp. 8 y 9. Al conceder el art. 10.2 de la CE valor interpretativo a la DUDH y al resto de tratados internacionales que España haya ratificado sobre materias referidas a la defensa de los derechos y libertades fundamentales, nuestra Carta Magna «(...) se abre al mundo». AMORÓS AZPILICUETA, J. J., «Ciudadanos y creyentes en los países de la Unión Europea. La situación española», en *Derecho y Opinión*, 1998, Núm. 6, p. 217.

(19) GARCÍA-PARDO, D., *La protección internacional de la libertad religiosa*, Jaén, 2000, pp. 20 y 21.

(20) Precisamente el límite del derecho fundamental de libertad religiosa garantizado por el art. 16 de la CE está, tal y como establece el propio texto constitucional, en el orden público; habiendo considerado la doctrina eclesialista que, en el caso español, por formar nuestro país parte del Consejo de Europa, el sentido del límite mencionado vendrá determinado por lo que establezca el Convenio Europeo de 1950, de un lado, y el Derecho común de Europa occidental, de otro. CORRAL SALVADOR, C., *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994)*, Madrid, 1999, p. 11.

o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos».

- Art. 10.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000: «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos».

Legislación nacional:

No debemos ignorar las discrepancias surgidas entre la doctrina eclesiasticista a la hora de determinar si el concepto de libertad religiosa se encuentra o no dentro del texto constitucional. La polémica puede sintetizarse en las posturas representadas, de un lado, por GONZÁLEZ DEL VALLE y, de otro, por SOUTO PAZ. Para el primero de ellos, la remisión que realiza el artículo 10.2 de la CE a los textos internacionales significa que la idea que haya de tenerse de los derechos fundamentales, y por tanto de la libertad religiosa, se encuentra por encima de los Estados, lo que implicaría que no podríamos referirnos a la CE como fuente suprema de nuestro Derecho eclesiástico, pues «(...) la idea básica del Derecho eclesiástico español –la idea de libertad religiosa– ha de ser buscada fuera de la Constitución. La Constitución ni la formula, ni pretende formularla, ni delimitarla» (21). Sin embargo, SOUTO sostiene que «(...) esta búsqueda exterior no significa que la idea básica del Derecho eclesiástico se encuentre fuera de la Constitución, sino al contrario, al constituir la interpretación exigida por los principios y reglas constitucionales, hay que concluir que tal idea fundamental se encuentra plenamente dentro de la Constitución» (22). A nuestro juicio, si bien es cierto que la Constitución Española da entrada a la normativa internacional para que se lleve a cabo una adecuada interpretación de

(21) GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho Eclesiástico Español*, Madrid, 2002, p. 65.

(22) SOUTO PAZ, J. A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, Madrid, 1995, p. 67.

los derechos fundamentales que reconoce, ello no es obstáculo para que consideremos el texto constitucional el *punto de arranque* normativo del ordenamiento jurídico español.

- Art. 10.2 y 16.1 de la CE de 1978. Art. 10.2: «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». Art. 16.1: «se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (23).
- Art. 2.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980: «la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:
 - a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
 - b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales».
 - c) Recibir e impartir asistencia e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro proce-

(23) Se trata de una libertad religiosa que debería construirse sobre la base del artículo 14 de la CE, sin provocar situaciones jurídicas discriminatorias que den lugar a desigualdades no motivadas; se le concede así al artículo 14 el papel de modulador de «(...) posibles excesos interpretativos del artículo 16». IBÁN, I. C., PRIETO SANCHÍS, L. y MOTILLA DE LA CALLE, A., *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1997, p. 81.

dimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

- d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse par desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica».

La LOLR (LO 7/1980, de 5 de julio) es la única ley que regula, de modo específico, la materia religiosa, y sustituye la Ley de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967. Se recuerda este dato porque hay autores que consideran que es precisamente el cambio de la antigua ley por la de 1980 la causa de que ésta se promulgase, y no el pretender desarrollar el artículo 16 de la CE. De esta opinión es IBÁN, que no cree que se pueda «(...) argumentar seriamente que el impulso originario que se sitúa tras la Ley Orgánica sea el cumplimiento del mandato constitucional de desarrollo mediante tal tipo de ley de lo establecido en el artículo 16. Pienso que la Ley de 1980 existe, más sencillamente, porque existía la Ley de 1967 y que, en realidad, la vigente Ley es la reforma de aquella –o aquella reformada, como tal vez sea más exacto– y no el desarrollo de un precepto constitucional» (24). Consideramos oportuno añadir que se trata de la primera ley elaborada por las Cortes Generales en desarrollo de los derechos fundamentales recogidos en la CE, y aprobada en su día sin ningún voto en contra (y sólo cinco abstenciones) (25).

Es ahora el momento oportuno para centrarnos en el análisis de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos (26).

(24) IBÁN, I. C., «Normativa en el Derecho Eclesiástico del Estado», en *ADEE*, 1995, Vol. XI, p. 160.

(25) MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., «El marco normativo de la libertad religiosa», en *La libertad religiosa a los veinte años de su ley orgánica* (Coord. por DE LA HERA, A. y MARTÍNEZ DE CODES, R.M^a.), Madrid, 1999, p. 168.

(26) BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999. Las referencias a la Agencia de Protección de Datos deberán entenderse realizadas a la Agencia Española de Protección de Datos (modificación de la denominación por el artículo 79 Ley 62/2003, de 30 de noviembre).

Concretemos los conceptos de «fichero», de «tratamiento de datos» y de «actualización de datos»:

El art. 3.b) define qué es un fichero: «todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso». El apartado c) de este mismo artículo define el tratamiento de datos: «operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias». El art. 4.3 establece que: «los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado».

El art. 7 de la LOPD se refiere a los datos especialmente protegidos; detengámonos en su apartado 2: «sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado».

El art. 16.1 y 3 y art. 18.1 de la LOPD 15/1999.: Art. 16: «1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días». «3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión». Art. 18: «Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine».

Según los datos obrantes en la AEPD las parroquias y diócesis españolas han sido objeto de 455 reclamaciones (27) ante la misma por su negativa a hacer efectivo el derecho de cancelación u oposición de las personas cuyos datos personales figuran en el libro de bautismo. La Agencia Española de Protección de Datos ha resuelto en todas las ocasiones estimar las reclamaciones formuladas e instar a los responsables de los libros de bautismo, en la diócesis correspondiente, a remitir a la persona reclamante certificación en la que se haga constar que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercitado el derecho de cancelación (28).

En el caso concreto del Arzobispado de Valencia, como representante de la Iglesia católica en la Diócesis de Valencia, ya ha sido objeto de varias reclamaciones ante la Agencia Española de Protección de Datos por su negativa a hacer efectivo el derecho de cancelación u oposición de las personas cuyos datos personales figuran en el libro de bautismo. La Agencia instó al obispado a remitir a las personas reclamantes la certificación en la que se hiciese constar que se había anotado en la partida de bautismo que habían ejercitado el derecho de cancelación (29).

3. JURISPRUDENCIA

En las dos sentencias que analizaremos, la de la Audiencia Nacional y la del Tribunal Supremo, se debate si el libro de registro de bautismo es un fichero. La sentencia de la Audiencia afirma que se trata de un fichero, por ser un archivo con datos personales. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo no considera que los libros de bautismo contengan un conjunto organizado de datos, tal y como exige la Ley de Protección de datos.

(27) http://212.170.242.196:8081/ximfind_buscador/resultados-ides-idjsp.jsp?hitsPerPage=10&lang=es&hitsPerSite=0&query=bautismo. [última visita noviembre 2008].

(28) *Vid.*, entre otras, las siguientes Resoluciones: R/00918/2005, R/00868/2005, R/00628/2005, R/00318/2005, R/00313/2005, R/00264/2005, R/00239/2005, R/00189/2005, R/00174/2005, R/00737/2004, R/00384/2004 y R/00148/2004.

(29) *Vid.*, entre otras, las Resoluciones R/00628/2005 y R/00189/2005.

Con fecha de 19 de septiembre de 2008, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictó una sentencia que anulaba una Resolución, de 23 de mayo de 2006, de la Agencia de Protección de Datos, que obligaba a la Iglesia católica a dejar constancia de la apostasía en los Libros de Bautismo. Se trataba de una Resolución que había sido confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en sentencia de 10 de octubre de 2007, y que ahora ha revocado el alto Tribunal. La conclusión a la que llega el TS es la de que los Libros de Bautismo no pueden ser considerados ficheros y, por lo tanto, no les resulta de aplicación la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos.

Analicemos previamente los antecedentes: de un lado, los que se contienen en la SAN de 10 de octubre y, de otro, los reflejados en la STS de 19 de septiembre de 2008.

Si nos atenemos a las reflexiones contenidas en la Resolución y en la SAN, las conclusiones que se pueden extraer son las que siguen: 1. «Los Libros de Bautismo, por tanto, en la medida en que recogen datos de carácter personal –al menos el nombre y apellidos de la persona bautizada y el hecho mismo de su bautismo– con arreglo a criterios preestablecidos que permiten su tratamiento, tienen la consideración de fichero y están sujetos, en cuanto tales, a la legislación en materia de protección de datos» (30). 2. Al establecer el art. 2 de la LOPD que la misma será de aplicación «a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado», se considera, por parte de la Audiencia Nacional, que se debe aplicar a los datos contenidos en los libros de bautismo (31). 3. Considera la Audiencia que el sacramento del bautismo tiene un «sentido de iniciación cristiana, de incorporación a la Iglesia, como se afirma en el propio catecismo de la Iglesia Católica. Su constancia documental, por ello, no puede considerarse irrelevante desde esta perspectiva, pues

(30) FJ QUINTO, SAN de 10 de octubre de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

(31) FJ QUINTO, SAN cit.

supone al menos presunción o indicio de pertenencia» (32), de ahí que los datos contenidos en el libro de bautismo deberían reflejar fielmente la realidad, lo que haría necesario anotar en la partida de bautismo del particular el hecho de que ha ejercido su derecho de cancelación. 4. Concluye la Audiencia haciendo hincapié en el derecho fundamental de libertad religiosa, contenido en el artículo 16 CE, y advierte de que no se está respetando cuando la Iglesia se niega a modificar el asiento registral del libro de bautismo, pues «es legítimo que quien se sienta inquietado por el contenido de dicho asiento, en el ejercicio de su libertad de conciencia, quiera que de alguna manera se deje constancia de su oposición a ser considerado como miembro de la misma [de la Iglesia]» (33).

En definitiva, la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Arzobispado de Valencia contra la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 23 de mayo de 2006, por la que se estimaba la reclamación formulada por el particular.

En relación con lo razonado por parte del TS, consideramos de interés destacar algunas reflexiones: 1. Los libros de bautismo no pueden ser considerados ficheros (34) por varios motivos: a) Los datos personales no están recogidos en el libro de bautismo como un conjunto organizado, tal y como exige el art. 3.b) de la Ley de Protección de Datos; por el contrario, «son una pura acumulación de éstos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo» (35); b) El art. 4.3 de la Ley exige que los datos de carácter personal contenidos en los ficheros habrán de

(32) FJ SEXTO, SAN cit.

(33) FJ OCTAVO SAN cit.

(34) Definidos en el art. 3 de la LO 15/99.

(35) FJ CUARTO de la STS de 19 de septiembre de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Excm. Sra. Dña. Margarita Robles Fernández.

ponerse al día para que sean exactos y coincidan con la situación actual del afectado; pues bien, es obvio que en los libros de bautismo «no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos, en cuanto en los mismos se recoge un dato histórico cierto, salvo que se acredite la falsedad» (36). Por tanto, cuando alguien solicita que se cancele el hecho mismo de su bautismo «no está pretendiendo que se corrija una inexactitud en cuanto al mismo, sino que en definitiva está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales» (37); c) Según lo dispuesto en la definición de «ficheros» contenida en el art. 2 de la Directiva 95/46 CE, tampoco cabría considerar los libros de bautismo como ficheros de carácter personal, pues en la misma se menciona de nuevo el carácter «estructurado» que debe tener el conjunto de datos personales (38).

En el Voto Particular formulado por el Magistrado D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco destacan dos desacuerdos. El primero de ellos se dirige no contra la conclusión de la sentencia y su razonamiento, sino que se detiene en un estadio previo: «en mi opinión, la sala, antes de pronunciarse debió dirigirse al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y, en virtud del artículo 234 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea [...], interrogarle a título prejudicial sobre la interpretación de los conceptos de «fichero de datos personales» y «tratamiento de datos personales», para una vez obtenida respuesta, resolver en consecuencia el conflicto» (39). El Magistrado se basa en el hecho de que la LOPD no se limita a desarrollar el art. 18 de CE sino que, del mismo modo, traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo, que se refiere a la protección de las personas físicas en el tratamiento de datos personales. Debido a que «las diferencias existentes en la tutela dispensada por los distintos países, achacables a la disparidad de las disposiciones nacionales sobre el particular, son susceptibles de obstaculizar esa libre transmisión de datos, la Directiva aspira a equiparar los niveles de protección entre

(36) *Ibidem.*

(37) *Ibidem.*

(38) *Ibidem.*

(39) Punto Primero del Voto Particular formulado por el Magistrado D. Joaquín Huelin Martínez de Velasco.

todos los Estados miembros, coordinando sus legislaciones, de modo que dispensen una protección equivalente» (40). En definitiva, en opinión del Magistrado, el legislador comunitario habría debido suministrar las definiciones precisas de «fichero», «datos personales», y «tratamiento de datos» para así facilitar la tarea armonizadora (41). Al fin y al cabo, es al Tribunal de Justicia al que corresponde «la interpretación última del derecho comunitario, proporcionando a los jueces nacionales las orientaciones precisas para su aplicación» (42).

El segundo desacuerdo mostrado por el Magistrado sí se refiere a la conclusión de la sentencia: «me pregunto si los libros que contienen los bautismos administrados, con indicación del día, del nombre y apellidos del neófito, así como del lugar y de la fecha de su nacimiento dejan de ser ficheros por la circunstancia de que no estén ordenados alfabéticamente ni por esa última fecha. O, dicho de otra manera, dudo que la ordenación con arreglo a la jornada en que se celebró el sacramento no sea un «criterio determinado» de acceso, impidiendo tildar a estos libros parroquiales de «conjunto estructurado de datos». Reconozco que la búsqueda resulta más fácil cuanto mayor sea el número de parámetros disponibles, pero no sé qué grado de dificultad en el examen determina que un conjunto de datos personales deje de considerarse un fichero a los efectos de someterlo a la legislación comunitaria armonizada» (43).

En definitiva, el TS, con independencia de lo establecido en el Voto Particular, concluye que no resulta conforme a derecho la obligación del Arzobispado de practicar la anotación marginal del derecho de cancelación en la partida de bautismo.

4. ENFOQUES POSIBLES

Tras la investigación realizada, son dos los enfoques jurídicamente posibles:

(40) Punto Segundo del Voto Particular.

(41) Puntos Segundo y Cuarto del Voto Particular.

(42) Punto Cuarto del Voto Particular.

(43) Punto Quinto del Voto Particular.

- I. Que se coincida con los argumentos ofrecidos por el TS en su sentencia, si bien sería necesario tener en cuenta un artículo de la Ley de Protección de Datos que no ha sido mencionado ni por la Audiencia Nacional, ni por el Tribunal Supremo; nos estamos refiriendo al artículo 7, que regula los «datos especialmente protegidos». En su apartado segundo establece lo siguiente: «sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado».

Tras su lectura se podría afirmar que: 1.) Es necesario el consentimiento expreso y por escrito del afectado para poder tratar sus datos de carácter personal relativos a –ciñámonos a lo que nos interesa para el presente caso– su religión y creencias cuando se trate de datos que estén recogidos en ficheros que no pertenezcan a iglesias, confesiones o comunidades religiosas, ya que cuando a ellas pertenezcan los ficheros mencionados la propia ley crea la excepción de la necesidad del consentimiento. 2.) La excepción está condicionada a que la finalidad de los ficheros sea religiosa «en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros», y religiosa es la finalidad de los libros de bautismo. 3.) ¿A qué situaciones se refiere, en ese caso, el primer inciso del artículo 7, cuando habla de consentimiento expreso y por escrito? No cabe duda de que se refiere a aquellos datos de carácter religioso –ciñámonos de nuevo a lo que nos interesa ahora– que pueden constar en otro tipo de ficheros (tenemos en mente el fichero de la empresa para la que trabajen las personas de las que se trate; a la empresa le pueden constar nuestras creencias, si nosotros en su día decidimos voluntariamente reflejarlas en algún documento, pero sólo puede hacer uso de ellas con nuestro consentimiento, por no tratarse de un fichero mantenido por la Iglesia). 4.) Conviene distinguir, de otro lado, entre la utilización de unos datos –para elaborar, por ejemplo, una estadística– y la

cesión de los mismos. En este segundo caso la ley se está refiriendo a que se ceda, físicamente, la partida de bautismo de la persona, para lo que sí sería necesario el conocimiento expreso y por escrito, tal y como se establece en el artículo 7 que estamos mencionando. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Arzobispado de Valencia no ha hecho cesión de ningún dato personal –ni está autorizado a ello–. 5.) Por último, aunque de importancia, hemos de hacer referencia a lo establecido en el apartado 4 de este mismo artículo: «quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico o vida sexual»; quedaría descartada, por tanto, cualquier posibilidad de que los libros de bautismo pudieran ser considerados como ficheros, ya que está prohibido crearlos para sólo recoger datos de naturaleza religiosa; ¿y qué hay en un libro de bautismo sino datos religiosos?

A la vista de lo expuesto, se habría de considerar que es el artículo 7 de la LO 15/99 el que realmente resuelve el problema jurídico ante el que nos encontramos. Sin embargo, si los libros de bautismo no son ficheros... ¿les sería de aplicación el artículo 7 de esta ley? La respuesta es no.

Quizá convenga preguntarnos ¿qué es entonces un libro de bautismo? Es un registro, que pertenece a la Parroquia –y, por tanto, a la Conferencia Episcopal Española– y cuya inviolabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo I.6 del AAJ, deberá ser protegida y respetada por el Estado (44). De ello se deduce que será la Iglesia católica la que decida cuál va a ser el mecanismo de inscripción –y de posible cancelación– de los bautizos que se celebren dentro de ella.

(44) «El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiales». Art. I. 6 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Es extraño que la Iglesia católica haya recurrido al artículo 6 de la LOLR (45) –así se recoge en el FJ OCTAVO de la SAN– para invocar su autonomía en el establecimiento de su manera de organizarse y funcionar, pues no se trata de una de las «confesiones inscritas» a las que se refiere el artículo 6, por lo que no le sería de aplicación. No es necesaria la inscripción de la Iglesia católica en ningún registro religioso gracias a la personalidad jurídica internacional de la que goza.

De la lectura de ambas sentencias se puede concluir la interpretación legalista que lleva a cabo la Audiencia Nacional, alejada del sentido de la norma y de la justicia material, y la interpretación teleológica que, por su parte, realiza el Tribunal Supremo. Si para la Audiencia Nacional lo importante es la letra de la ley, para el Tribunal Supremo parece que prima el fin que persigue la misma.

La Dirección General de Asuntos Religiosos ya se había adelantado a la STS en el año 2000, al aclarar que, en su opinión, la Iglesia católica no poseía ficheros de sus miembros y que, del hecho de que una persona apareciese reflejada en el asiento del registro bautismal, no se debía deducir su pertenencia a la Iglesia (46).

- II. Que se coincida con los argumentos ofrecidos por la Resolución de 23 de mayo de 2006 de la Agencia Española de Protección de Datos y con la sentencia de la Audiencia Nacional, y no con la del Tribunal Supremo. En primer lugar, podría considerarse que el estatuto jurídico de fiel lo da el bautismo (47), y que el libro de bautismo es un libro parroquial (48) y los datos que en él constan

(45) «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguardia de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación». Art.6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

(46) Nota de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 6 de julio de 2000.

(47) c. 204 CIC de 1983.

(48) c. 535 CIC de 1983.

son de carácter personal, a tenor de lo dispuesto en el art. 3.a) LOPD pues, según la Iglesia católica, «el párroco debe anotar diligentemente y sin demora en el libro de bautismo el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos, si los hubo, y el lugar y día en que se administro e indicando asimismo el día y lugar de nacimiento» (49). También podría alegarse, a tenor del canon mencionado, que los datos están registrados en un soporte físico, que sería el libro de bautismo. Otra cuestión es considerar si los datos referidos son susceptibles de tratamiento; atendiendo a lo dispuesto en el art. 2 de la Directiva 95/46 y al art. 3.c) LOPD, podría decirse que sí, puesto que se trata de libros que permiten la modificación del registro de bautismo –si damos por cierto lo que dice la Iglesia católica: «cuida el párroco de que esos libros se anoten con exactitud y se guarden diligentemente»–; en los mismos, se anotará la confirmación, matrimonio, orden sagrado, profesión religiosa, y el cambio de rito: «y esas anotaciones han de hacerse constar siempre en la partida del bautismo» (50). Ese celo en el manejo y tratamiento de los datos que han de incluirse en el libro de bautismo haría suponer que, si para la Iglesia el cambio de rito debe ser anotado, ¿por qué razón no habría de anotarse la apostasía (51)? Cabría considerar que anotar el abandono de la Iglesia redundaría en la calidad de los certificados que se expiden a los inscritos en el libro de bautismo porque estarían actualizados y se ajustarían más a la realidad espiritual de la persona. Un ejemplo de la utilidad de esta anotación sería evitar la irregularidad en la que incurriría un varón que quisiera recibir órdenes y hubiera cometido el delito de apostasía (52).

(49) c. 877.1 CIC de 1983. Se destaca la importancia de la prueba documental de este canon «sobre la base de la anotación del Bautismo administrado. Es de notar la importancia que atribuyen estos cc. [877 y 878] a la función certificadora que corresponde al párroco propio, a quien se debe notificar siempre la celebración del Bautismo». *Código de Derecho Canónico*, Edición anotada, Bilbao, 1992, p. 543

(50) c. 535.1 y 2 CIC. Desde la promulgación del Código de 1983, queda suprimida la exigencia de enviar a la Curia episcopal una copia auténtica de los asientos realizados en cada año, y se precisa la forma legal de los certificados testimoniales, con sello y firma.

(51) c. 751 CIC de 1983.

(52) c. 1041.2 CIC de 1983.

Tras lo expuesto, considerar el libro de bautismo como un fichero, según lo dispuesto en el art. 2 de la Directiva 95/46 y en el art. 3.b) LOPD, no ofrecería ninguna duda.

A la vista de los fundamentos jurídicos alegados en la SAN (53), el hecho de haber sido desestimada por parte de la Iglesia católica la solicitud de oposición al tratamiento de los datos personales especialmente protegidos de la persona afectada, y continuar figurando en contra de su voluntad en los registros como persona bautizada y católica, sin serlo realmente, entraría en contradicción y vulneraría los derechos garantizados en los arts. 16.1 y 18.1 de la CE (54). La calidad de los datos –su actualidad– que constan en el libro de bautismo estaría en entredicho si nos atenemos a lo dispuesto en el art. 4.3 LOPD: «los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado». Y a tenor del art. 18 CE se garantizará el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos (55), lo que incluye la posibilidad de que los datos personales sean veraces.

Las personas afectadas por la situación del caso que nos ocupa consideran que sus derechos en materia de protección de datos han sido violados. Si nos atenemos a lo dispuesto en el art. 6.4 LOPD, «en los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado

(53) Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007.

(54) FJ OCTAVO de la SAN: «la contestación proporcionada [al particular] por el Arzobispado de Valencia, en la que se limita a acusar recibo del escrito presentado y a informarle de que no procede ninguna oposición, cancelación o rectificación del asiento del Libro de Bautismo, con fundamento en que dicho libro no es un fichero de datos ni sus asientos prejuzgan la pertenencia actual a la Iglesia Católica, es claramente insatisfactoria, tanto desde la perspectiva del respeto a su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18 CE), como desde la perspectiva de su derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia (artículo 16.1 CE). [...] dijimos anteriormente que los asientos registrales del Libro de Bautismo constituyen al menos una apariencia de pertenencia a la Iglesia Católica por lo que es legítimo que quien se sienta inquietado por el contenido de dicho asiento, en el ejercicio de su libertad de conciencia, quiera que de alguna manera se deje constancia de su oposición a ser considerado como miembro de la misma».

(55) FFJJ. SEXTO y SÉPTIMO STC 292/2000, de 30 de noviembre, Pleno, Ponente D. Julio Diego González Campos.

para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado». Asimismo, el art. 44.4.f) LOPD expone que constituye una infracción muy grave «tratar los datos de carácter personal de forma ilegítima o con menosprecio de los principios y garantías que les sean de aplicación, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales». Redunda en la idea el art. 44.3.e) LOPD al calificar de infracción grave «el impedimento o la obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso y oposición». Podría considerarse que la reiterada negativa de algunas diócesis a anotar en las partidas de bautismo, a través de sus párrocos, la cancelación de pertenencia a la Iglesia católica sea constitutiva de una infracción muy grave si nos atenemos a lo dispuesto en el art. 44.4.h) LOPD: «no atender, u obstaculizar de forma sistemática el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición».

Resulta contradictorio que la Iglesia católica, a través del Arzobispado de Valencia, interponga un recurso contencioso administrativo a la resolución de 23 de mayo de 2006 dictada por la AEPD que estimaba la reclamación formulada por la persona que quería anotar en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido su derecho de cancelación y, al mismo tiempo, encontremos dentro del Registro General de Protección de Datos (56) ficheros de diócesis y parroquias. Tras realizar una búsqueda de los ficheros de titularidad privada dentro del apartado *Consulta de ficheros inscritos*, encontramos 648 parroquias con ficheros; y son 140 los obispados y arzo-

(56) «El Registro General de Protección de Datos es el órgano de la Agencia Española de Protección de Datos al que corresponde velar por la publicidad de la existencia de los ficheros y tratamientos de datos de carácter personal, con miras a hacer posible el ejercicio de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos regulados en los artículos 14 a 17 de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal». https://www.agpd.es/portalweb/canalresponsable/inscripcion_ficheros/index-ides-idphp.php [última visita noviembre de 2008].

bispados inscritos, incluyendo el Arzobispado de Valencia. Si dentro de la búsqueda de ficheros de titularidad privada incluimos en el texto libre la palabra bautismo, da como resultado trece entradas en las que aparece la gestión de ficheros de bautismo de varias confesiones cristianas (57); entre ellas, tres diócesis y cinco parroquias. Con estos datos, podría calificarse de incongruente la denegación del derecho de cancelación de los datos contenidos en el libro de personas bautizadas del Arzobispado de Valencia.

(57) https://www.agpd.es/portalweb/ficheros_inscritos/titularidad_privada/index-ides-idphp.php [última visita noviembre de 2008].